



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos para mayores, radicado 2013-448, informando que la parte interesada presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; una vez revisada la misma por el despacho, se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal.

Se advierte que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor de este proceso, no existen depósitos judiciales.

Sírvase disponer. Manizales, 23 de enero de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2013 00448 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEONAR ALFONSO SANTAFE OSPINA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO SANTAFE RODRÍGUEZ

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante, allegó la liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso entrar a su aprobación, por encontrarla ajustada a la realidad procesal y a derecho, por lo que deviene que debe impartirse su aprobación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito presentada en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para mayores, por el demandante **LEONAR ALFONSO SANTAFE OSPINA**, a través de su apoderado judicial y en contra de **LUIS ALFONSO SANTAFE RODRÍGUEZ**, conforme lo predica el canon 3º del art. 446 del Código General Proceso.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8943c025e659dc08f5a15616a23a7cc93d5428c12f4b781517d47cd286a7dd**

Documento generado en 23/01/2023 05:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, a través de correo electrónico del 18 de enero de 2023, el INML, dirección seccional de Caldas, informó al Despacho que la cita para llevar a cabo la toma de ADN, será el día 31 de enero de 2023 a las 10:00 de la mañana.

Manizales, 23 de enero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2021 00145 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
DEMANDANTE: LEONARDO GRAJALES LÓPEZ
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO GRAJALES LÓPEZ y
JHON JAIRO TORRES RENDÓN

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y toda vez que ya se encuentra fijada la fecha para llevar a cabo o la práctica o toma de la muestra de ADN a las partes, se procederá a PONER EN CONOCIMIENTO, el correo electrónico remitido por el INML, donde informa que para el día 25 DE ENERO DE 2022 a la hora de las 09:00 a.m., ante las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Manizales, se procederá a realizar la toma de la prueba genética, lo anterior para los fines legales pertinentes.

El Apoderado de la parte interesada deberá notificar el presente auto con la fecha para la práctica de la prueba de ADN a los señores, Leonardo Grajales López, Jhony Walker Torres Aristizabal, Jhon Alexander Torres Castro, María José Torres Castro, Martha Cecilia López Buitrago, Yaneth Cristina Castro Gómez, Ángela María Aristizabal Morales y Gustavo Adolfo Grajales López, quienes deberán presentarse en el laboratorio, en la fecha y hora indicadas con sus documentos de identidad y copia de los mismos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el correo electrónico remitido por el INML, donde informa que para el día 31 DE ENERO DE 2022 a la hora de las 10:00 a.m., ante las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Manizales, se procederá a realizar la toma de la prueba genética, lo anterior para los fines legales pertinentes, en consecuencia, REQUERIR a las partes para que asistan a la hora y fecha señaladas para la toma de muestras de ADN.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso y la parte demandante que su no comparecencia, será valorada como renuencia en la practica de una prueba con las consecuencias procesales que ello deriva en sentencia.

TERCERO: SECRETARÍA remita el documento permitente al IML y la información y documento que acredita el pago de la prueba; a las partes se le exhorta que también lo alleguen al momento de la prueba.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38409d59509aeebc681cec0c639c32b33d07ee20518d457d117307b6b753ea81**

Documento generado en 23/01/2023 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00017 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETH BUITRAGO ARISTIZABAL
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO SATIZABAL GUEVARA

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la parte demandante, se levante la medida cautelar que recaee sobre el vehículo de placas EYP45F decretada dentro del proceso de divorcio y que continua vigente, para resolver se considera:

a) Mediante auto del 20 de abril de 2021, se admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y decretó el embargo de la motocicleta EYP 45F, y del vehículo automotor de placas FHI 067, medidas que surtieron efectos según oficios Nro. UL-64989 y UL - 64990, del 27 de abril de 2021, proveniente de la Secretaría de movilidad de Manizales.

b) Con providencia del 7 de marzo de 2022 se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal

c) A través de sentencia del 3 de noviembre de 2022, se aprobó en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, a efectos de proceder con la inscripción del trabajo partitivo; en el ordinal tercero se ordenó a la Secretaría que previo a revisar el expediente ordene de remanentes en caso de que existieran se las dejara a disposición de las autoridades requirentes en el caso contrario procediera con la remisión de los oficios a las oficinas de registro

d) Según la relación del expediente la Secretaría hizo remisión de varios oficios según las constancias existentes remitidos a las oficinas de registro y al apoderado solicitante.

e) En memorial del 29 de noviembre de 2022 el vocero judicial de la parte demandante solicitó se levante la medida cautelar ordenada sobre la motocicleta de placas EYP45F, con fundamento a que el proceso ya se terminó y se requiere continuar con el trámite de la adjudicación de dicho automotor.

Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que no es procedente emitir una ordena de levantamiento de medidas cautelares pues la misma ya se dispuso en sentencia por lo que se estará a lo ahí resuelto, en su lugar y dada la petición del apoderado se ordenará a la Secretaría realice verificación del expediente y en caso de no haberse remitido el oficio ordenado proceda como se le ordenó en sentencia.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en sentencia del 3 de noviembre de 2023 frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar frente al vehículo EYP45F pues la misma ya fue ordenada en esa providencia, en su lugar ordenar a la Secretaría realice verificación del expediente y en caso de no haberse remitido el oficio ordenado proceda como se le ordenó en sentencia.

SEGUNDO: El Secretario revisará si existe remanentes comunicados de ser así las medidas se dejarán a disposición del Juzgado o entidad que lo hubiera solicitado de lo contrario se librá el oficio respectivo y se remitirá tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico de las partes.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430fb4c8dd4e01d25f680db94311a845e6bf45ad4033748907c99ff997b35ff**

Documento generado en 23/01/2023 06:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 11 de enero de 2023 suscrito por el abogado Oscar Salazar Granada, mediante el cual solicita se requiera al abogado de los señores Jaime y María Isabel Patiño Jiménez para que remita la liquidación de crédito, ello de conformidad con la ordenado en la audiencia del 21 de noviembre de 2022

Manizales, 23 de enero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 170013110005 2022 00130 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADA: YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMENEZ
CAUSANTE: CARLOS ALBERTO PATIÑO
ELSA JIMENEZ DE PATIÑO

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso y la solicitud del abogado Oscar Salazar Granada, no se accederá a ella por improcedente, toda vez que no le corresponde al despacho requerir o exigirle a la parte que objetó el valor del pasivo inventariado, aporte la prueba que le fue impuesta debía allegar en audiencia del 21 de noviembre de 2021; debiendo presentar la parte una prueba que le fue requerida y de no hacerlo, se renuncia será resuelta en la audiencia pertinente y en el momento de resolver las objeciones que se plantearon, ya que le compete al objetante demostrar su objeción-

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición que eleva el abogado Oscar Salazar Granada, por lo motivado.

SEGUNDO: SECRETARIA verificará el cumplimiento de los ordenamientos efectuados en auto del 14 de diciembre de 2022.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e5fe777a27cd6bbb11a4a98b01560adcb67deeff30b5d0681bf4eb5434c067**

Documento generado en 23/01/2023 06:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante a través de memorial de fecha 12 de enero, informo al Despacho que el señor José Euclides Mejía Obando, no asistió a la práctica de la prueba de ADN, por lo que solicita se comisionen a las autoridades competentes o policivas, para hacerlo comparecer y se impongan las sanciones legales correspondientes.

Mediante correo electrónico del 13 de enero de 2023, el INML, remite al Despacho constancia de asistencia a la prueba de ADN el 28 de diciembre de 2022, donde estuvieron solo la señora Maryluz Zuluaga Villada y el menor E.Z.V. demandado, el señor José Euclides Mejía Obando, fue notificada por aviso el día 1 de octubre de 2022, según las constancias remitidas por la parte activa a través de memorial del 22 de noviembre de 2022.

Manizales, 23 de enero de 2023.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 170013110005 2022 00211 00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Menor E.Z.V, representado
por la señora Mariluz Zuluaga Villada
Demandado: José Euclides Mejía Obando

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada, se tiene que la misma no es procedente, toda vez que esta instancia judicial no tiene la facultad de ordenar tomar por la fuerza a un ciudadano para extraerle muestras sanguíneas, piezas dentales, capilares o muestras de sus líquidos o tejidos en contra de su voluntad, sin embargo al ser una obligación del demandando el asistir a la práctica de la prueba genética de manera voluntaria, procede como un indicio en su contra, que será valorado por la autoridad judicial, cuando ha sido reiterativa su renuencia a la asistencia de la práctica de la prueba de ADN.

Así las cosas, y en aras de proteger los derechos del menor y el debido proceso en el presente trámite judicial se procederá a tener una segunda programación de la prueba de ADN, y en caso de que no se presente el demandado nuevamente, se dará aplicación de ser el caso a lo establecido en el artículo 386 del CGP en lo referente a que la renuencia a la practica de prueba de ADN hará presumir cierta la practica de prueba de ADN, con la advertencia que en este proceso el demandado se encuentra debidamente notificado por aviso por lo que es su responsabilidad estar pendiente de las fechas y ordenes que se emiten en el presente proceso.

Por lo anterior se procede de conformidad con la directriz del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, y se solicitará fecha para realización de la prueba de ADN.

Por la Secretaría, se remitirá el presente auto al correo electrónico dscaldas@medicinalegal.gov.co, Una vez se tenga conocimiento de la nueva fecha y hora, seinformará la misma para que las partes se presenten con sus documentos de identidad y copia de los mismos

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la parte activa, en lo pertinente a comisionar a las entidades administrativas o policivas, para hacer comparecer al señor José Euclides Mejía Obando, a la práctica de la prueba de ADN, por lo motivado

SEGUNDO: SOLICITAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, la fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN al menor E. Z. V. al presunto padre el señor José Euclides Mejía Obando, y la progenitora la señora Mariluz Zuluaga Villada, con la advertencia que la menor actúa con beneficio de amparo de pobreza.

Por la Secretaría proceda a remitir el oficio pertinente, a medicina legal.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que su renuencia a la practica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad alegada de conformidad con el artículo 366 del CGP por lo que es su obligación asistir a la misma so pena de aplicar en su contra dicha presunción.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1c429db262291463acc8439abdb239fba93328f595a4603423c7320b327762**

Documento generado en 23/01/2023 05:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 170013110005 2022 00237 00
Proceso: Investigación e impugnación de la paternidad
Demandante: Yorladis Grisales Henao
Demandados: Jesús María Grisales Giraldo
María Adíela Henao de Grisales
Claudia Patricia Grisales Henao
José Euclides Rodríguez Marín

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial y como quiera que la parte demandada ya se encuentra debidamente notificada y representada a través de apoderados de oficio, a quienes ya se les venció término que tenía para pronunciarse, se deberá continuar con la práctica de la prueba de ADN a los señores Yorladis Grisales Henao, Jesús María Grisales Giraldo, María Adíela Henao de Grisales, Claudia Patricia Grisales Henao y José Euclides Rodríguez Marín

Por lo anterior se procede de conformidad con la directriz del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, y se solicitará fecha para realización de la prueba de ADN.

Por la Secretaría, se remitirá el presente auto al correo electrónico dscaldas@medicinalegal.gov.co, y se informará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, que la parte se encuentra representada por amparo de pobreza. Una vez se tenga conocimiento de la fecha y hora, se informará la misma para que las partes se presenten con sus documentos de identidad y copia de los mismos

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, la fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN a los señores Yorladis Grisales Henao, Jesús María Grisales Giraldo, María Adíela Henao de Grisales, Claudia Patricia Grisales Henao y José Euclides Rodríguez Marín

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c05fca33c487e44b871d0d3a446e9ac283853db94b4a3c3b914a2bb6323c7f**

Documento generado en 23/01/2023 06:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial del 16 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante, allega al Despacho, constancia de pago de la prueba de ADN

Manizales, 23 de enero de 2023.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicación: 170013110005 2022 00277 00
Proceso: Investigación de paternidad
Demandante: Valeria Martínez Aristizabal
Demandado: Antonio José Arenas Restrepo

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial y como quiera que la parte demandada ya se notificó y que ya culminó el término que tenía para pronunciarse, haciendo uso al derecho de defensa, se deberá continuar con la práctica de la prueba de ADN a la señora Valeria Martínez Aristizabal y al presunto padre el señor Antonio José Arenas Restrepo

Por lo anterior se procede de conformidad con la directriz del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, en oficio No. 00012 DROCC DSCLD-2022, y se solicitará fecha para realización de la prueba de ADN.

Por la Secretaría, se remitirá el presente auto al correo electrónico dscaldas@medicinalegal.gov.co, y la constancia de pago de la prueba genética. Una vez se tenga conocimiento de la fecha y hora, se informará la misma para que las partes se presenten con sus documentos de identidad y copia de los mismos

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales –Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Dirección Seccional Caldas, la fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN a la señora Valeria Martínez Aristizabal y al presunto padre el señor Antonio José Arenas Restrepo. Secretaría proceda a remitir el oficio pertinente

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a49d790bd9b6c3525f5d4c4400904a03ef95fc11549977fb708d92496f17b7**

Documento generado en 23/01/2023 06:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memoriales de fechas 11 de enero de 2023, el demandado el señor Angel Leonardo Jiménez Cifuentes, solicitó se le conceda el beneficio del amparo de pobreza, para ser representado en el presente trámite procesal.

Informo al Despacho que el demandado, se notificó personalmente en el centro de servicios el día 12 de diciembre de 2022

Claudia Janet Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Menor S.S.P, representado por la señora Yineth Sánchez Posada
Demandado:	Angel Leonardo Jiménez Cifuentes
Radicación:	170013110005 2022 00319 00

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la petición presentada por el señor Ángel Leonardo Jiménez Cifuentes, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1. El día 12 de diciembre de 2022, el señor Ángel Leonardo Jiménez Cifuentes, compareció ante el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, para notificarse personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2022.

2. Mediante memorial del 11 de enero de 2023 el demandando el señor Ángel Leonardo Jiménez Cifuentes, solicita al Despacho, se le conceda el beneficio del amparo de pobreza, por ser una persona que devenga un salario mínimo como recolector de la empresa EMAS, y debe cancelar su arrendamiento, servicios, y manutención de sus dos menores hijos, no contando con los recursos suficientes para sufragar los honorarios de un abogado, que lo pueda representar.

Ahora bien, advertido que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el 11 de enero de 2023 y dada la forma en que fue realizada la notificación personal, se tiene que el término para contestar y formular excepciones empezaría a correr desde el día 13 de diciembre de 2022, el cual quedó suspendido desde la fecha de tal petición conforme el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

Ahora bien revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor Ángel Leonardo Jiménez Cifuentes en calidad de demandado dentro del presente trámite, al abogado Gerardo Antonio Pescador Chalarca, para que conteste la demanda y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso, y quien puede ser notificado el correo electrónico pescadorchalarcagerardoantonio@gmail.com

3. Adviértase al apoderado designado que cuenta con el término de **10 días siguientes a la fecha de la aceptación de la designación**, para dar contestación a la presente demanda en representación del señor Ángel Leonardo Jiménez Cifuentes, en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaría a correr el 13 de diciembre de 2022, pero los mismos se suspendieron a partir del 11 de enero de 2023, tras haberse radicado la



solicitud de amparo de pobreza.

Adviértase al apoderado que deberá manifestarse frente a la aceptación en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicado y que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con el artículo 28 No. 21 de la Ley 1123 de 2007 so pena de las sanciones previstas en la Ley por el incumplimiento de los deberes profesionales del abogado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **ÁNGEL LEONARDO JIMÉNEZ CIFUENTES** teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor **JHON FREDY ALVARAN** al abogado **GERARDO ANTONIO PESCADOR CHALARCA**, quien puede ser notificado al correo electrónico pescadorchalarcagerardoantonio@gmail.com, para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a ésta parte en el trámite del proceso.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que a partir de su aceptación tiene 5 días para que conteste la demanda y proponga excepciones, teniendo en cuenta la fecha en que el demandado petitionó el Amparo de Pobreza, conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

Adviértase al apoderado que deberá manifestarse frente a la designación en el **término de 3 días siguientes al recibo** de su comunicado y que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con el artículo 28 No. 21 de la Ley 1123 de 2007 so pena de las sanciones previstas en la Ley por el incumplimiento de los deberes profesionales del abogado.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8f15a7851172206154c720578a77285d925dc2e39fe0a06aef77f4be6768f1**

Documento generado en 23/01/2023 05:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00333 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JERONIMO MAYORCA ARIAS
DEMANDADO: GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Trabada la litis como se encuentra se procede a resolver sobre la conducencia y procedencia de las pruebas peticionadas y a fijar fecha para llevar la audiencia. Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P como lo estipula el 443 del C. G. P., previas las siguientes consideraciones:

a) Contempla el art. 168 del CGP que aquellas pruebas inconducentes (que carecen de idoneidad para acreditar el hecho que interesa al proceso de cara a la acción propuesta) e impertinentes (por versar frente a hechos que no conciernen al proceso) se rechazarán incluso de plano, claro está presentando la motivación pertinente; por su parte el art. 212 del CGP contempla que para decretar una prueba testimonial en la petición de esta, entre otras deberá enunciarse el objeto de la prueba de una prueba precepto también contenido en el art. 219 del CP.C. aplicable para el momento en que se solicitaron las pruebas.

3. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que:

a) Procede decretar las pruebas documentales tanto allegadas por la demandante como por el demandado.

b) Frente a la testimonial de la señora Natalia Arias García, madre del demandante por reunir los presupuestos establecidos en la normativa que regula ese medio de prueba y por ser conducente en cuanto se indica que se pretende con ese medio de prueba demostrar el pago de las cuotas hasta que el demandante tenía la calidad de menor de edad por lo que se accederá a la prueba pedida.

c) El demandado afirma que aportará movimientos bancarios con los que presuntamente acreditaría el pago de los valores pactados, sin embargo el mismo no fueron aportados y en el momento procesal oportuno tampoco hizo uso de lo establecido en el artículo 78 del CGP, por lo que se negará a su instancia tales documentos por no haber sido aportados, pero como prueba de oficio se decretará a efectos de que se alleguen en un término perentorio a su cargo, de no hacerlo se valorará la renuencia que presente en caso de no aportarse pues siendo el cuentahabiente o cuenta correntista es aquel quien tiene toda disposición en la consecución de esa prueba.

4. Teniendo en cuenta lo anterior las únicas pruebas que se decretarán son las documentales e interrogatorios de parte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda y en el pronunciamiento de las excepciones.

b- Interrogatorio de parte del señor **GERMAN ELIAS MAYORCA ARIAS**, fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por la parte demandante para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho de manera virtual en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- Testimonial : De la señor **NATALIA ARIAS GARCIA**, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho de forma virtual en la fecha y hora señaladas para esta audiencia; se impone la carga a las dos partes para que le comuniquen la fecha de la audiencia y la hagan comparecer a la misma, el demandante porque es su hijo y el demandado porque es el interesado en la prueba.

3. De oficio:

a) Interrogatorio de parte del señor JERONIMO MAYORCA ARIAS fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por el Despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho de manera virtual en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Documentales: Ordenar al demandado que en el término 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue los extractos bancarios que aduce en las excepciones propuestas el pago de las cuotas alimentarias ejecutadas desde el año 2008 hasta que el demandante adquirió su mayoría de edad. Se advierte que dicha prueba debe allegarse en ese término al Juzgado y a la contraparte y no se dará un aplazamiento de término dado el tiempo transcurrido desde que se anunció su consecución.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata 292 por remisión del art. 443 del Código General del Proceso el día 28 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m. a las 9:00 a.m.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia, así lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

CJPA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf8056ee8bb3ae3b4b09ce987bb95ce7a1b68e68d1e002cd7c44bf9106bb158**

Documento generado en 23/01/2023 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado da contestación, proponiendo excepciones de fondo, que dado el traslado a la actora las descurre.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 23 de enero de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220033900

Proceso: Alimentos

Demandante: SEBASTIAN RODAS RUBIO

DEMANDADA: ALEJANDRA ARIAS ANTIA

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Juan Sebastián Taborda Patiño, Daniel Castaño Sáenz, Alejandro López Ballesteros e Ivonne Gutiérrez las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijadas en este auto; personas a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decretan las declaraciones de los señores Gloria Patricia Correa Betancurt y Juan Pablo Marín Jaramillo, las cuales serán recibida en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quien deberá hacer comparecer la parte pasiva de la litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Sebastián Rodas Rubio a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.



d.- DECLARACION DE PARTE: De la señora Alejandra Arias Antia.

3.- PRUEBAS DE OFICIO:

a) Oficiar a la escuela de aviación FLYING S.A.S., identificada con Nit 900.426.620-0, para que allegue como prueba de oficio, certifique los ingresos que el señor SEBASTIAN RODAS ARIAS de los años 2020, 2021, y 2022, recibió de esa entidad por razón de salarios, honorarios, utilidades o semejantes y cuáles fueron las retenciones que se le hicieron.

Se precisará cual es la vinculación actual del demandado a esa empresa, contrista, empleado, socio o accionista en caso de no tener relación de ninguna clase deberá indicarse hasta qué fecha la tuvo y cual fue la razón de la terminación de la misma. En el evento en el que el demandado se encuentra en trámite de incapacidades deberá informar qué entidad la paga (fondo de pensión o EPS) y cuál es el valor de la misma, en caso de haberse pensionado se indicara la fecha de la pensión y la entidad que la concedió, si la misma fue por vejez o invalidez.

b) Ordenar a la Secretaría, consultar en pagina del ADRES si el demandante y representante legal del menor demandante se encuentran afiliados a una EPS en los dos eventos se solicitará se informe si son dependientes o independientes y cuál es el salario base de cotización.

C) Requerir a la parte demandante para que el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informe si declara renta, de ser así deberá incorporar la última declaración presentada.

ii) Si es propietario de bienes inmueble, vehículos establecimientos comerciales u otros bienes, de ser así, deberá allegar los certificados de tradición pertinentes.

iii) Deberá allegar contrato de arrendamiento de la vivienda donde habita junto con la factura de pago de los 3 últimos mese de arrendamiento y de administración, así como el último recibo de pago de luz, agua, internet, gas de la vivienda donde habita.

iv) Informe si recibe ingresos por la incapacidad que aduce padecer, cuál es el valor de la misma, qué entidad las pagada; en caso de ya encontrarse pensionado por incapacidad u otra causa deberá allegar el acto de reconocimiento.

D) Requerir a la parte demandada (representante legal del menor demandado) para que el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informe si declara renta, de ser así deberá incorporar la última declaración presentada.

ii) Si es propietario de bienes inmueble, vehículos establecimientos comerciales u otros bienes, de ser así, deberá allegar los certificados de tradición pertinentes.

iii) Deberá allegar contrato de arrendamiento de la vivienda donde habita en el evento de vivir el menor en una casa rentada, junto con la factura de pago de los 3 últimos mese de arrendamiento y de administración, así como el último recibo de pago de luz, agua, internet, gas de la vivienda donde habita.

iv) Certificado del colegio donde se afirma encontrarse matriculado el menor demandado en el cual conste de manera discriminada el valor de la pension mensual, la matricula del 2023 y cualquier emolumento que se pague directamente al colegio junto con su periodicidad.



v) Certificación laboral o contractual donde conste el salario y/u honorarios de la progenitora del menor demandado discriminado sus ingresos mensuales y las retenciones que le hacen.

vi) Certificación de la entidad de seguridad social donde haga constar el valor que se afirma se paga por el menor demandado en razón de medicina prepagada.

vii) Contrato de transporte donde se haga constar el valor del pago que por concepto de traslado se afirma pagar por el menor demandado.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso **el día 17 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho les enviará la respectiva invitación a los correos electrónicos reportados en el proceso.

CUARTO: ADVETIR que la carga de hacer comparecer a los testigos y vincularse las partes, se encuentra en cabeza de las partes y apoderados, por lo que deberán proceder en tal sentido.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fca171d2875aaabc76ef320d598864d0d482e3fcbca79ae29b9615359d333e**

Documento generado en 23/01/2023 05:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio y la notificación de los herederos determinados fue surtida por Centro de Servicios de manera personal por correo electrónico respecto de quienes se encuentra fenecido el término para contestar la demanda.

por medio de memorial del 6 de diciembre de 2022, la cámara de comercio, informo al Despacho la efectividad de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado taller cervantes la 31

Manizales, 20 de enero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 0036500
PROCESO: DECARACION UMH y SP
DEMANDANTE: Claudia Lucia Osorio
DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados
CAUSANTE: Rubén Darío Hurtado

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Unión Marital de Hecho, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se designará curador ad litem a los herederos indeterminados pues con respecto a los determinados ya se encuentra fenecido el término para dar contestación por lo que se reconocerá personería a quienes concedieron poder.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. LEIDY YULIETH ARANGO LOPEZ, quien se ubica en la calle 50 b Nro. 33-21 barrio el Prado Manizales, celular 3234934054 y correo electrónico larangolopez.96@gmail.com, como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante el señor RUBEN DARIO HURTADO.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P. y deberá pronunciarse sobre su designación dentro del término **de 3 días siguientes al recibo de su comunicación-**

TERCERO: NOTIFIQUESE de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, deberá proceder con su aceptación, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>; adviértase a la designada que tiene **3 días siguientes a su comunicación para pronunciarse sobre su designación**

CUARTO: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes, una vez se dé la aceptación, remítase al abogado el expediente digital para efectos de su pronunciamiento.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO memorial del 6 de diciembre de 2022, la cámara de comercio, donde la cámara de comercio de Manizales informa al

Despacho la efectividad de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado taller cervantes la 31, lo anterior para los fines pertinentes.

SEXTO: RECONOCER personería a las Dras. Amparo Jaramillo Gómez y Blanca Ofir Jaramillo Gómez como apoderada principal y sustituta de los señores Sonia Ríos Holguín, Vanesa Hurtado Ríos y Ruben Alejandro Hurtado Ríos en los términos del poder conferido por aquellos.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96298dbeaccd67b4abb4e3b818094bd68f1df3eb3a92a676d33d216026b3852e**

Documento generado en 23/01/2023 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 17-001-31-10-005-2022-00374-00
Proceso: Privación Patria Potestad
Demandante: Yurani Andrea Correa Ríos
Demandada: Johan Andrés Labio Fernández

Manizales, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. El presente proceso fue enviado al Centro de Servicios Judiciales para que se surtiera el emplazamiento del demandado Johan Andrés Labio Fernández, pero el mismo fue devuelto para que se procediera a la aclaración del nombre del demandante y demandado, toda vez que en el epígrafe de varias providencias se indica que el demandado corresponde a “Jhon Andrés Labio Fernández, “José Fernando Corredor Quiceno” y de la demandante “Yurani Andrea Corre Ríos”, siendo lo correcto “Jhoan Andrés Labio Fernández” y “Yurani Andrea Correa Ríos.
2. Así mismo porque en el auto del 18 de enero de 2023 que ordenó el emplazamiento del señor Johan Andrés Labio Fernández, se indicó Jhon Andrés Labio Fernández
3. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté **contenido en la parte resolutive o influya en ella.**
4. Regula lo establecido en el artículo 285 ibidem lo referente a la institución de la aclaración la cual solo será procedente cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y se peticione en el término de ejecutoria “...**siempre que estén contenidas en las parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**”
5. En el epígrafe de los autos del 1 de noviembre de 2022 y 18 de enero de 2023, se anotó como demandante Yurani Andrea Corre Ríos y demandado José Fernando Corredor Quiceno” “John Andrés Labio Fernández”. En virtud de lo anterior, resulta claro que la aclaración y corrección del proceso en el epígrafe de los autos no es procedente. No obstante, el despacho hará precisión en que el nombre de la demandante es **YURANI ANDREA CORREA RIOS** y del demandado **JOHAN ANDRES LABIO FERNANDEZ.**
6. En relación con el nombre consignado el auto del 18 de enero de 2023, se procederá a aclarar el ordinal primero de la citada providencia, en el sentido que se ordena el emplazamiento del señor Johan Andrés Labio Fernández, identificado con C.C 1.007.534.532.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRECISAR que el nombre de la demandante es **YURANI ANDREA CORREA RIOS** y del demandado **JOHAN ANDRES LABIO FERNANDEZ** en el epígrafe de los autos del 1 de noviembre de 2022 y 18 de enero de 2023.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero calendarado el 18 de enero de 2023, en el sentido que se **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** del demandado **JOHAN ANDRES LABIO FERNANDEZ**, identificado con C.C 1.007.534.532 lo cual se hará

únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b12b91600e3928f53e70f8c1696378f47f2b539f1863943ae5644132636e19**

Documento generado en 23/01/2023 06:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien se pronunció frente al proceso liquidatorio venció el término de traslado con los Acreedores de la Sociedad por emplazamiento.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 23 de enero de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220042100
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: MARIA DEL PILAR BOTERO OROZCO
DEMANDADA: HERNAN OROZCO PEREZ

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del día 27 de febrero , para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos (objeciones y solicitud de pruebas y decreto de las mismas en caso de existir objeciones) deben realizarse en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado-.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8436bed9412101a5055a9c2a8c885c6a706709ad8ad493f623180a003704381**

Documento generado en 23/01/2023 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 000468 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CASTAÑO
RODRIGUEZ
CAUSANTE: ALBERTO CASTAÑO ZAPATA

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de sucesión intestada del causante Alberto Castaño Zapata no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 12 de enero de 2023.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a005bc94dfce6177f0484a5d917e59319f9ec7a8540f5f842a287f42013384c6**

Documento generado en 23/01/2023 02:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>